

VII

EL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO DE LA IGLESIA EN EL ORDENAMIENTO EUROPEO

Quiero, en primer lugar, dar las gracias a la Facultad de Derecho Canónico por haberme invitado a participar en este ciclo, y, en especial, a su Decano. Pero quiero hacerles una advertencia a todos ustedes. Cuando acepté este encargo, no pude pensar que me resultara tan difícil reunir el material adecuado para dar una amplia visión de cómo está protegido. Y creo que mi primera obligación es hacer una llamada sobre este punto.

He acudido en demanda de fuentes a los sitios que me parecía que debían tener ordenada la legislación sobre esta materia: el Consejo de Europa y los estudiosos de este problema cerca de la Santa Sede. En ambos casos he encontrado la mejor disposición y ayuda, pero escaso material, mínimamente ordenado. He recibido informaciones parciales de unos países u otros, pero he sacado la impresión, a lo mejor equivocada, de que no he acertado a encontrar, o no existe, una recopilación del material legislativo sobre esta materia, y esto me parece una tarea urgente.

Como consecuencia, emprendo esta charla con cierta preocupación, porque no tengo la seguridad de que haya manejado todas las fuentes de los diversos países europeos a los que me voy a referir, que además son sólo unos pocos, y soy consciente de que falta información sobre Grecia o los países nórdicos, que no he podido conseguir. Y puede que alguna afirmación o juicio pueda ser desvirtuado por alguna norma o

interpretación que no ha llegado a mis manos. En ese sentido, les ruego admitan una reserva general y someto mis criterios a los que puedan resultar de un estudio más profundo y completo que el mío.

No quiero entrar en el tema sin dar las gracias a las personas que me han ayudado: en España, los profesores Carlos Corral e Isabel Aldanondo, y expertos como E. Peel, J. A. Urbina y A. P. de Armiñán; en Estrasburgo, José María Ballester, crítico de arte y funcionario del Consejo de Europa, y en otros países, como Bélgica, Gran Bretaña e Italia, personas que se habían ocupado de este tema. Sus informes y ayudas, y algunos libros y colecciones legislativas, me han permitido hacer una exposición que creo servirá, al menos, para una cosa: para que comprendamos qué había que reunir una mínima biblioteca de estos temas, que estuviera al alcance de los estudiosos y que permitiera profundizar en este asunto, y no dictar disposiciones en España con olvido de lo que está pasando en Europa.

Para esta exposición he formado varios grupos: el primero, compuesto por los países germánicos en los que existe separación plena de Iglesia y Estado; el segundo, referido a Gran Bretaña por su peculiaridad; el tercero, que comprende los países latinos más cercanos a nosotros y con una enorme presencia cultural de la Iglesia católica, Francia e Italia, y, finalmente, he tratado de ver en lo que podían ser útiles las declaraciones de organismos internacionales.

1. LOS ORDENAMIENTOS GERMÁNICOS

Austria

Las normas constitucionales garantizan a las Iglesias reconocidas la libertad de culto y la autonomía interna, y la autónoma organización de sus actividades dentro del límite de la legislación nacional. Un límite a la esfera de autonomía eclesiástica sólo se puede establecer conforme a la Constitución, a través de las leyes del Estado, es decir, las que limitan a todas las entidades en sus derechos. La doctrina austríaca considera que la ley sobre la totalidad de bienes culturales de 1922, modificada en 1978, que establece amplias restricciones al derecho de propiedad, es una de esas leyes que afectan a la esfera autónoma de la Iglesia, ya que se refiere, de forma expresa, a aquéllos.

En cuanto a los monumentos con todas sus pertenencias, que sean propiedad exclusiva de la Iglesia, están bajo la protección monumental y sujetos a las limitaciones de interés público en virtud de la presun-

ción legal de que ese interés existe y tienen que ser conservados y cuidados sin necesidad de declaración, mientras no haya una resolución contraria de la Superintendencia Federal de Monumentos.

Como consecuencia, resulta que no todos los objetos, muebles o inmuebles, de propiedad eclesiástica gozan, por ley, de la tutela del Estado y de las limitaciones inherentes a ella, sino que se extiende sólo a aquellos que tengan la naturaleza de monumentos o bienes culturales. En la práctica, entran los edificios eclesiásticos, como iglesias parroquiales o conventos situados en los centros urbanos que constituyen un elemento esencial.

Las restricciones que derivan de la condición de bienes culturales son básicamente la prohibición de destrucción, de alteración y de enajenación.

La demolición de los objetos bajo tutela monumental está prohibida sin autorización expresa de la Superintendencia de Monumentos.

En principio, cualquier alteración de un monumento que pueda influir en su integridad, aspecto tradicional o valor artístico, está prohibida sin autorización de la Superintendencia; pero en consideración de la libertad de culto, reconocida constitucionalmente a las Iglesias, y de su autonomía interna, reconocida en el ámbito del culto, la ley sobre los bienes culturales concede el derecho a la modificación de los monumentos que sirvan directamente al desarrollo de los servicios religiosos, en el caso de que las normas litúrgicas obligatorias así lo impongan, y no en el caso de normas puramente recomendadas o de mero interés de la actividad pastoral. La Superintendencia puede, para dar esa autorización, solicitar de la autoridad eclesiástica un informe escrito sobre el carácter y extensión de las modificaciones necesarias. De esta manera, la esfera de autonomía interna de la Iglesia queda respetada, y el Estado no interfiere en los reglamentos litúrgicos a través de su preocupación sobre la conservación de los bienes culturales.

Las enajenaciones de bienes culturales sólo se pueden hacer con autorización de la Superintendencia, y el consentimiento para vender a una persona privada debe indicar que subsiste el interés público en la conservación de ese bien cultural y quedar, como consecuencia, sujeto a las limitaciones propias de su naturaleza.

Para los actos más graves sobre los bienes culturales, una Ley de 1978 ha establecido un Consejo que se compone de especialistas, y cuando se refiere a bienes eclesiásticos, se integra en ese Consejo un representante de la Iglesia, nombrado por ella y sin derecho de voto.

No he podido conocer si estas autorizaciones se dan o no con facilidad tratándose de bienes eclesiásticos. Y, por otra parte, en 1983, la

Conferencia Episcopal no había usado de su competencia para dar normas en el ámbito artístico y sobre la tutela monumental, aunque se han fijado criterios en las diversas Diócesis.

Toda esta doctrina es más importante si se piensa que el 60 por 100 de todos los monumentos pertenecen a la Iglesia católica, y que también es propietaria de un inmenso patrimonio de bienes culturales muebles. Todo ello exige que la Iglesia dedique un esfuerzo muy grande a la conservación y que, por ello, con motivo de la Ley de 1978, se hayan atenuado las disposiciones de sus bienes por parte del Estado, se hayan facilitado las alteraciones en caso de necesidad litúrgica y se haya obtenido el aumento de las subvenciones estatales.

El resultado de esta normativa es, según la doctrina austríaca, «una creciente colaboración de las dos partes y una concordancia de Iglesia y Estado».

Alemania Federal

La doctrina alemana considera que la protección jurídica de los monumentos eclesiásticos, determinada por las leyes que protegen los bienes culturales, debe basarse en el artículo 5 de la Constitución, que asegura el libre ejercicio del Arte y de la Ciencia, así como en el derecho fundamental a la libertad religiosa y la garantía de la autodeterminación de la Iglesia en el ámbito de las leyes vigentes para todos y la prohibición de secularización contenidas en los artículos 4 y 140 de la Constitución. Sin embargo, en Alemania, la mayor parte de las normas que se refieren a todos los bienes culturales corresponden a los Lander y al Concordato entre la Santa Sede y el Estado, así como a los acuerdos directamente estipulados entre los Lander y las Diócesis.

A causa de esta multiplicidad de fuentes jurídicas, existe en la República Federal una vasta gama de soluciones para los bienes culturales eclesiásticos, que van de un extremo a otro. La doctrina considera que al Estado compete el derecho de salvaguardar los bienes culturales en cuanto éstos constituyen bienes de interés público, y que a la Iglesia le compete un interés específico por razón del culto, y a no ser perturbados durante los oficios religiosos.

La coordinación de estos dos intereses no se puede hacer recurriendo sólo al derecho de propiedad de la Iglesia, ni al destino social de esa propiedad.

Este punto ha sido muy discutido en la doctrina alemana, pues mientras algunos autores, como Schulz, creen que la Iglesia, como entidad de derecho público, tiene una obligación de conservación de sus propios monumentos superior a las de una persona privada porque dispone de

medios financieros provenientes de la tasa de culto; otros, como Albrecht, opinan que la Iglesia en este punto tiene la misma obligación que cualquier otro titular, porque si no iría la norma en contradicción con el principio de igualdad de la Constitución.

Pero por encima de estas diferencias, la doctrina alemana considera que la única responsabilidad sobre la totalidad de los bienes culturales corresponde al Estado como obligado a defender la identidad cultural del país, y al atribuirle esa responsabilidad y consiguiente derecho de actuación, le aparejan un deber de contribuir económicamente a tal fin, entendiendo que esa ingerencia del Estado en el derecho patrimonial de la Iglesia, no es sino el cumplimiento de su obligación de tutelar la cultura del pueblo, quedando sujeta, por tanto, la Iglesia a las leyes generales.

Sin embargo, estas afirmaciones doctrinales, de carácter general, quedan muy limitadas por la normativa de los correspondientes Länder. Por ejemplo, en Baden, la Iglesia está capacitada para disponer las normas de tutela de sus bienes culturales, mientras que en Baviera, la protección jurídica de los monumentos eclesiásticos se regula por el derecho de fundaciones y, como consecuencia, el Estado tiene que conceder la autorización para la enajenación o modificación de un monumento y, a su vez, esto se concilia con los intereses religiosos por la existencia de un Consejo de Protección Jurídica de los Monumentos, del que forman parte representantes de las Iglesias católica y luterana en Baviera. En cambio, en Hamburgo, la norma que prohíbe la modificación de un monumento sin permiso de la autoridad civil, existe para la Iglesia y no existe para los propietarios privados.

En conclusión, la neutralidad del Estado respecto de la Iglesia no significa desconocer el hecho religioso. Declarar qué cosas tienen este aspecto corresponde a la Iglesia; declarar cuáles de esas cosas tienen carácter de bien cultural corresponde al Estado. Esta antinomia ha tenido hasta ahora, según la doctrina alemana, resultados satisfactorios para ambas partes, tanto por la diversidad de la estructura federal como por un sistema de pactos entre Estado e Iglesia.

Suiza

El régimen de los bienes culturales eclesiásticos en Suiza viene influido, según su doctrina, por los siguientes hechos:

- a) Falta de una legislación general sobre bienes culturales.
- b) Diversidad legislativa en los diferentes Cantones, que tienen competencia muy amplia reservándose a la Federación sólo aquellos sectores legislativos expresamente previstos en la Constitución.

- c) La política legislativa suiza ha sido siempre no intervencionista.
- d) Desde la Constitución de 1848, la posición del Estado federal es la de absoluta neutralidad religiosa.
- e) En Suiza la democracia no es sólo la forma institucional del Estado, sino un criterio hermenéutico para la interpretación y aplicación de las normas, lo que hace que, por ejemplo, en la materia que nos ocupa, la letra de la ley, al desconocer el hecho religioso, podría estorbar arbitrariamente el ejercicio del culto, pero esto es eliminado por la forma de interpretar esas disposiciones.

La prueba del carácter liberal del régimen político y legislativo suizo ha sido que históricamente la iniciativa en favor de los bienes culturales no ha sido estatal, sino privada, pero esta libertad llegó a producir un grave perjuicio al patrimonio cultural y, apoyándose en el artículo 24 de la Constitución federal, se dictó la Ley de Protección de 1966, que ignora, por la típica neutralidad religiosa, el hecho que un monumento pueda ser un bien patrimonial eclesiástico.

Pero el hecho de esta ignorancia no significa que, a veces, no existan, en cuanto a monumentos religiosos, problemas que son resueltos, en primer lugar, por el Derecho vigente en cada Cantón. Los Cantones gozan de una doble competencia, una de derecho privado, ya que el Código les da la facultad de imponer limitaciones a la propiedad inmobiliaria, y otra de derecho público, limitada sólo mínimamente por esa Ley federal de 1966.

La legislación, como consecuencia, es diversísima en unos y otros Cantones. En los Cantones originariamente católicos, el Estado reconoce a la Iglesia como institución canónica, pero crea, siguiendo el modelo protestante, una Corporación intermedia reconocida como entidad pública con competencia limitada, que tiene como función general la de mediar en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y que permite, de hecho, ejecutar un cierto control al Estado sobre la actividad de la Iglesia. Los Cantones de influencia francesa, como Ginebra, reconocían una Iglesia del Estado Calvinista y habían despojado a la Iglesia católica plenamente de sus bienes. Tras esta situación, la separación de la Iglesia y el Estado ha determinado que todas las Iglesias se rijan por normas de derecho privado y que, por tanto, no haya ningún trato especial para los bienes culturales.

En Zurich, los edificios de culto destinados a la Iglesia protestante pertenecen al Estado o a una Corporación de derecho público protestante, y los que usa la Iglesia católica pertenecen a la correspondiente Corporación de derecho público. Por consecuencia, el Estado actúa como si tratara con cualquier ente de derecho público.

En conclusión, y salvando todas las diferencias, la doctrina suiza considera que en el campo de los bienes culturales, el Estado ignora totalmente el aspecto religioso de los bienes, y trata con las Iglesias como lo haría con cualquier ente de derecho privado o público, según su carácter. Pero en la práctica, la situación es menos precaria de cuanto pudiera parecer por la influencia del espíritu liberal y democrático de que hablábamos al principio, que hace que no intervenga el Estado con medidas administrativas completas en el sector de los bienes culturales sin un previo entendimiento con las confesiones e Iglesias interesadas.

Holanda

La Ley holandesa de 22 de junio de 1961, sobre monumentos históricos, contiene algunas referencias a los monumentos eclesiásticos. Su artículo 1.º dedica un apartado a ellos, definiéndolos como los inmuebles que pertenezcan a una Asociación eclesiástica, a una Comunidad eclesiástica o Parroquia, a una Institución eclesiástica, y que son utilizados única y principalmente para la celebración del culto. El artículo 2.º establece que para la aplicación de las disposiciones de esa ley se tendrá en cuenta el destino del monumento, y que en las decisiones relativas a monumentos eclesiásticos, el Ministro competente consultará previamente con el propietario.

El artículo 14 prohíbe dañar, destruir o restaurar un monumento declarado sin autorización del ministro, y el artículo 15 indica que esa autorización ha de ser solicitada por escrito, y la forma de conceder la autorización para hacer la obra solicitada. El artículo 16 contiene otra referencia expresa a los monumentos eclesiásticos diciendo que cuando se trate de tomar alguna de las decisiones del artículo 15, el Ministro ha de hacerlo de acuerdo con el propietario si la medida o decisión que se solicita pone en peligro los intereses fundamentales concernientes a la celebración del culto en ese monumento. Finalmente, el artículo 31 establece la posibilidad de que el Ministerio designe la persona encargada de la ejecución de esa ley, reconociéndoles el derecho de acceder a todo monumento declarado, libremente. Sin embargo, cuando se trate de iglesias y otros edificios destinados al culto, ordena que no entren en ellos durante la celebración de los servicios religiosos.

De este conjunto de disposiciones, se deduce claramente que, tratándose de inmuebles, la legislación holandesa que contiene las disposiciones limitativas clásicas para la conservación de esos bienes, da un tratamiento especial a los bienes eclesiásticos inspirado en dos ideas: el respeto al destino cultural del inmueble y la voluntad de actuar siempre coordinadamente las dos autoridades, eclesiástica y civil.

2. EL ORDENAMIENTO ANGLOSAJÓN

Gran Bretaña

El conocimiento de la normativa existente en Gran Bretaña es especialmente difícil por las peculiaridades del Derecho inglés y por el régimen distinto de la Iglesia del Estado y de la Iglesia católica.

En la Iglesia de Inglaterra, prácticamente la propiedad de todos los bienes inmuebles radica en la Corona, y en cambio en la Iglesia católica la situación es completamente distinta.

Seguimos para esta exposición una publicación de la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales, que se titula *La Iglesia Parroquial*, que tiene fecha de 1984.

De acuerdo con ella, la propiedad de las iglesias católicas parroquiales y catedrales y de su contenido, pertenece a las fundaciones diocesanas puesto que la Iglesia católica, como tal, no tiene existencia legal bajo la ley inglesa y no puede ser propietaria. De hecho, se considera que la diócesis es propietario, porque todas las enajenaciones tienen que ser autorizadas por el Obispo o el Vicario General, pero el propietario real es el propietario canónico que, conforme al Código Canónico de 1983, declara que bajo la suprema autoridad del Romano Pontífice, la propiedad de los bienes pertenece a la persona jurídica que legalmente los ha adquirido (1.256). De acuerdo con ello, cada diócesis y cada parroquia es una persona jurídica distinta, con capacidad y derecho para adquirir y poseer propiedad en su propio nombre, y el sacerdote es simplemente el guardián de los derechos de su parroquia, que debe proteger de acuerdo con la Ley Canónica y ésta dispone en el canon 1.292 que el permiso de la Santa Sede es necesario para la enajenación de bienes cuyo valor exceda de un límite determinado, o de aquellos que han sido dados a la Iglesia por una promesa o de los objetos preciosos por razón de su valor artístico o histórico.

Los autores ingleses consideran que, por lo tanto, es necesario observar las normas del Derecho canónico para la adquisición y enajenación, si bien en cuanto a éstas recomienda la Comisión Episcopal obtener el acuerdo de las autoridades diocesanas, el párroco y los feligreses.

Sin duda como consecuencia de este régimen, todos los gastos de conservación y mantenimiento corresponden a la persona jurídica propietaria de los bienes, sean muebles o inmuebles, y se aplican a estos bienes las normas de la ley civil que protegen los monumentos o bienes declarados de interés histórico y artístico, que son, salvo en materia urbanística, extraordinariamente liberales. Como consecuencia de

ello, la Comisión Episcopal da unas instrucciones respecto a la enajenación de bienes muebles que se pueden resumir así:

Las iglesias y su contenido son una herencia del pasado de los que somos puramente custodios temporales y estamos obligados por ello con las generaciones pasadas, que han dedicado esos bienes al servicio de Dios. La conciencia, cada vez más extendida, de respeto hacia ese patrimonio, debe ser tenida en cuenta por la Iglesia, que tiene una grave responsabilidad si la ignora.

La Comisión Episcopal desaconseja, por ello, la venta de objetos para obtener fondos, aun reconociendo su licitud; llama la atención del sentimiento de culpabilidad que los vendedores sienten a veces por esas ventas y les hace realizarlas casi en secreto y a precios inferiores al mercado. Desaconseja especialmente la venta cuando el donante de esos bienes es aún recordado o cuando no son consultados los feligreses.

En el caso de que no se trate de ventas para obtener fondos, sino de bienes que estén fuera de uso y cuyo almacenamiento o seguridad sea difícil, aconseja que esos bienes no sean entregados a un uso profano, sino que se conserven en un sitio adecuado, tal como un museo canónico al que tengan acceso todos los que lo deseen, e incluso aconseja el préstamo a instituciones que cuiden y expongan esos bienes como reflejo de la aportación cultural de la Iglesia católica, señalando precedentes de depósitos en museos ingleses.

En el tercer supuesto, de abandono, cierre o demolición de edificios religiosos, aconseja que los objetos existentes en ellos se coloquen en otras iglesias o instituciones religiosas por donación, préstamo o venta, e incluso en esas instrucciones de la Conferencia Episcopal, se dan normas sobre qué hacer con los edificios eclesiásticos declarados o situados en un área de interés histórico o de conservación integral, o sobre cómo readaptar a la nueva liturgia las partes de las iglesias como altares, púlpitos, santuarios, de manera que se coordine la conservación artística con el uso cultural, prevaleciendo en muchos casos aquél sobre éste.

En toda esta normativa se observa la tradicional moderación y adaptación al caso concreto del Derecho inglés, ya que, aun con una legislación probablemente muy liberal, se llega a unas soluciones prácticas semejantes, por razón de prestigio y solidaridad con la conservación del patrimonio histórico, a las que se adoptan en países con legislación mucho más restrictiva.

3. LOS ORDENAMIENTOS LATINOS

Francia

1. *Inmuebles eclesiásticos.* Los edificios dedicados al culto pueden pertenecer en Francia a personas de derecho público o a personas de derecho privado. Todos los construidos antes de la promulgación de la ley de 1905 están en la primera categoría y son propiedad del Estado, de los departamentos o municipios; las catedrales pertenecen al Estado, las iglesias parroquiales a los municipios. En cambio, los construidos después de la ley de 1905 pueden ser propiedad privada o de asociaciones o instituciones legítimamente reconocidas. Como consecuencia, prácticamente todos los edificios destinados al culto, de valor histórico por su antigüedad, son de propiedad del Estado, pero tienen su uso las instituciones eclesiásticas o las asociaciones de fieles, lo que arroja el resultado práctico de que la obligación de mantenimiento corresponde a las instituciones públicas fundamentalmente.

Se ha discutido mucho cuál es la extensión de esa obligación sobre todo para los municipios, y hay una jurisprudencia abundante. Se ha dicho que los gastos de conservación y entretenimiento deben ser entendidos en un sentido restrictivo y que las ampliaciones, mejoras o embellecimiento de la iglesia no pueden cargarse sobre la propiedad y que, en cambio, pueden darse subvenciones a las colectividades locales para obras importantes de reparación, ya que los municipios no suelen estar en condiciones de hacer frente a ellas. Sin embargo, éstos son responsables de los accidentes que puedan producirse por la falta de la conservación normal de una iglesia de la que son propietarios, y, por ejemplo, se ha condenado a un municipio a reparar los daños causados a un automóvil por la caída de piedras de una iglesia.

2. *El mobiliario de los edificios de culto.* El régimen de los bienes eclesiásticos viene determinado por la ley de 9 de diciembre de 1905. El patrimonio de las iglesias en su conjunto, con excepción de los edificios de culto y de su mobiliario, se regula en el título II de aquella ley, distinguiendo: los bienes que el Estado había puesto a la disposición de las iglesias, después del restablecimiento oficial del culto en 1802 que recupera el Estado y pasa a ser de su propiedad exclusiva; y los bienes que pertenecían a diversas instituciones sirviendo de base jurídica al ejercicio del culto, que se transmiten a unas nuevas instituciones que se crean, que se llaman asociaciones culturales.

En cuanto a los edificios de culto, el título III establece que son propiedad del Estado, de los departamentos y de los ayuntamientos, y dispone que serán puestos gratuitamente a la disposición de los fieles por medio de esas mismas asociaciones culturales.

Esta normativa, que despojaba a las iglesias prácticamente de su propiedad, chocó con una oposición grande de la Iglesia católica. Las otras iglesias, protestante e israelita, aceptaron la creación de esas asociaciones culturales como entes intermedios; la Iglesia católica, en cambio, rehusó crearlas. Esta lucha determinó prácticamente la confiscación del patrimonio de la Iglesia católica, exceptuándose sólo el uso de edificios de culto por las leyes de 2 de enero y 28 de marzo de 1907, que dispusieron que los edificios quedarían en defecto de asociaciones culturales, a la disposición directa de los fieles y de los ministros del culto y que el ejercicio de éste sería completamente libre.

La mejora de las relaciones entre la Iglesia y el Estado como consecuencia de la guerra de 1914, determinó la siguiente situación:

El patrimonio de la Iglesia en su conjunto pasó, por la ley de 1908, a las colectividades públicas. Los edificios de culto cuya propiedad pertenece a las colectividades públicas se pusieron a disposición de los fieles para uso religioso, y en cuanto a los objetos muebles contenidos en esos edificios se estableció el régimen siguiente:

La propiedad de ese mobiliario corresponde también a las colectividades, es decir, son propiedad del Estado, de los departamentos y de los municipios conforme al artículo 12 de la ley de 1905; pero esos objetos muebles son dejados gratuitamente a la disposición de los establecimientos públicos de culto y el cese de este disfrute sólo terminará por Decreto si el culto se suspende durante más de seis meses, o la conservación de los bienes está comprometida por falta de atención.

Como consecuencia de esta complicada legislación y de esta serie de circunstancias, lo que ha sucedido es que los edificios de culto y su mobiliario, que son propiedad pública, han quedado, en la práctica, a la disposición de la Iglesia y de los fieles católicos. Es decir, que por una vía absolutamente inesperada, el Estado francés tiene que hacer frente a los gastos de conservación y restauración de esos bienes, puesto que es el propietario, aunque esa propiedad se parece a un dominio directo de tipo censual más que a una verdadera propiedad, y el goce, que está en manos de la Iglesia, que tiene también obligaciones de conservación, se parece más a un dominio útil que a un uso en precario.

El tratamiento de los edificios de culto ha sido tradicionalmente el de que forman parte del dominio público; en cambio, en los objetos mobiliarios se ha discutido si pertenecen a las instituciones públicas,

como dominio público o dominio privado, optando la mayoría de la doctrina por la condición de dominio público, lo cual lleva aparejado la imprescriptibilidad e inalienabilidad de dichos bienes. Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1958 y de un Decreto de 1970, se han suavizado los límites para esos bienes muebles. Se pueden desafectar de su uso y entonces pueden ser transferidos simplemente por Decreto o con un acuerdo del prefecto, cuando la desafectación se haga de acuerdo por el consejo municipal y la persona física o jurídica que represente al culto afectado; pero mientras la desafectación no exista, el mobiliario es indisponible en su conjunto, tanto se trate de muebles clasificados o declarados como comunes.

Esta rigurosidad ha parecido excesiva a algunos autores franceses, pero otros opinan que ha sido así querida por el legislador para ofrecer las máximas garantías compatibles con el principio de separación, sobre todo para evitar los actos de disposición que los municipios podrían haber hecho como propietarios de bienes corrientes que hubieran dificultado el ejercicio del culto. Con el tiempo, este rigor ha ido disminuyendo y un Decreto de 17 de marzo de 1970 ha facilitado la desafectación siempre que los municipios y los representantes de los fieles estén de acuerdo. E, incluso, la doctrina considera que aquellas normas rigurosas han servido para evitar el riesgo de poner a la venta bienes aparentemente sin valor y que después resultaran tenerlo, resaltando simultáneamente la importancia de llevar bien los inventarios para impedir la disminución de ese patrimonio.

3. Aparte de esta legislación, es necesario tener en cuenta toda la legislación francesa que se refiere a la protección de los monumentos históricos y coordinarla con la anterior.

Es imposible, naturalmente, hacer aquí un repaso de esa legislación, pero podemos señalar algunas normas que se tienen que aplicar a los bienes muebles e inmuebles clasificados de interés histórico, cualquiera que sea el titular a que pertenezcan. Por ejemplo, el artículo 9 de la ley de 31 de diciembre de 1913 dispone que son de cargo del Estado, con la colaboración eventual de los interesados, las obras de reparación o conservación que se juzguen indispensables para mantener los monumentos declarados que no pertenezcan al Estado. El artículo 14 de esa misma ley señala que los objetos mobiliarios cuya conservación presente, por razón histórica o artística, un interés público, pueden ser declarados por una disposición gubernamental, pertenezcan al Estado, a un departamento o a un municipio, o a un establecimiento público (art. 15) o a un propietario distinto, si bien en este caso, con consentimiento de éste o, en su defecto, por Decreto del Consejo de Estado, con indemni-

zación al propietario (art. 16), y los objetos mobiliarios declarados, son imprescriptibles, inalienables si pertenecen al Estado, y si pertenecen a otra persona no se pueden enajenar sin autorización del ministro de Cultura (art. 18).

El Estado tiene, en caso de ventas públicas, derecho de tanteo por la ley de 1921, y no se pueden exportar los bienes que tengan interés nacional, histórico o artístico, sin autorización expresa (ley de 23 de junio de 1941).

La conjunción de la legislación que regula la separación de la Iglesia y del Estado y de la que se ocupa de la protección de monumentos, ha originado dificultades. La Asociación de Arquitectos de Edificios de Francia, en sesión de este mismo año, ha puesto de relieve estas contradicciones en temas como los siguientes:

Uso de catedrales. Por su afectación al culto corresponde a la Iglesia, según la ley de 1907, y en cambio, según la ley de 1913 corresponde de la vigilancia al Estado.

Obras. Aunque la ley de 1905 no abre más que una eventualidad de realización de ellas por el poder público, el espíritu de la ley de 1913 impone, como hemos visto, al Estado la obligación de emprender las obras necesarias, lo cual ha creado una situación en las relaciones Iglesia-Estado en la práctica fundada a la vez sobre el buen sentido y el espíritu de los textos, que ha hecho buscar un *modus vivendi* entre el Estado como propietario y la Iglesia como usuaria. De aquí se desprende una regla general que dice que todo aquello que tiene que ver con el uso del artículo es de cargo de la Iglesia, y lo que tiene que ver con su conservación como edificio es de cargo del Estado, y como consecuencia, las medidas deben ser tomadas conjuntamente o, al menos, escuchando a la otra parte y en ningún caso los de conservación del monumento deben ser, salvo fuerza mayor o acuerdo expreso, de tal naturaleza que se opongan al libre ejercicio del culto.

Como se ve, de toda esta normativa resulta una situación paradójica, ya que habiendo sido despojada la Iglesia de su patrimonio, conserva sin embargo el uso y goce de una gran parte de él, y tiene, en un sentido, una posición más cómoda y favorable que la que tiene en España, ya que manteniendo aquí la propiedad, se han limitado de tal manera algunas facultades del propietario, como son las de disposición y destino, que viene a tener todas las cargas de la propiedad sin sus derechos, mientras que en Francia tiene casi todos los derechos con un mínimo de cargas.

Italia

En Italia hay que distinguir dos períodos completamente distintos: uno hasta la revisión del Concordato de 1984, y otro el que se abre como consecuencia de esta revisión. El primer período nos interesa mucho más como reflejo de cuál ha sido la situación en un país que tenía una posición, hasta cierto punto, parecida a la española, con una masa patrimonial artística de enorme importancia en manos de la Iglesia, y con unas relaciones Iglesia-Estado regidas por un Concordato especialmente complejo.

En este período había que combinar la defensa y desarrollo de la cultura con la obligación de respetar las normas de la Constitución que garantizan el libre ejercicio del culto (art. 19), la libertad del arte (artículo 33) y el goce de la propiedad privada dentro de los límites de su función social (art. 42). Normas, como se ve, que recuerdan mucho a las españolas.

La ley de 1939, que es la básica en materia de protección de los bienes culturales, declaraba en su artículo 8 que «cuando se trate de cosas pertenecientes a los entes eclesiásticos, el ministro, en el ejercicio de sus poderes, procederá en cuanto se refiera a las exigencias de culto, de acuerdo con la autoridad eclesiástica»; lo que no obstó para que se entendiera siempre que los bienes de interés histórico y artístico de los entes eclesiásticos, estaban sujetos a la aplicación de las disposiciones de la ley de 1939 y sus sucesivas modificaciones, de manera que era de la competencia exclusiva de la autoridad estatal la calificación del interés histórico o artístico de un bien eclesiástico, y sólo en la gestión del bien era preciso llegar a un acuerdo con la autoridad eclesiástica.

Como consecuencia, no se podía, sin la autorización del ministro, proceder a la demolición, remoción o reestructuración de esos bienes, o dedicarlos a usos no compatibles con su carácter histórico y artístico, o capaces de producir perjuicio a su conservación e integridad; y para las enajenaciones se necesitaba previa autorización del ministro, y desde luego, las normas que limitaban la exportación eran aplicables a toda clase de bienes.

En algunos aspectos la situación se complicaba por la discrepancia con la ley de 1939 y el Concordato de 1929, y así se ponía de relieve que no parecía justo que los bienes de los institutos legalmente reconocidos, entre los cuales estaba la Iglesia, tuvieran necesidad de obtener una autorización para vender, siendo tratados de forma distinta a los titulares privados. Esa limitación contrastaba con el artículo 30 del Concordato, en el que se reconocía la autonomía de la Iglesia en la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes de los entes eclesiásticos.

Simultáneamente, en cambio, la preocupación de la ley civil por la conservación de los bienes de valor histórico y artístico se utilizaba para que se respetaran las exigencias del culto, unidas al uso de esos bienes.

Y por otra parte se daba, utilizando el artículo 831 del Código civil, un tratamiento semejante a los edificios destinados al ejercicio público del culto católico, aunque pertenecieran a particulares, con lo cual, lo que parecía prevalecer, era el fin o naturaleza misma de los bienes, con independencia de su titularidad.

La situación había ido resolviéndose de forma fluida como consecuencia de la concurrencia de normas estatales y de documentos y disposiciones de la Secretaría de Estado cada vez más preocupada por la conservación, custodia y uso de los bienes culturales. Ello determinó la constitución, en diversas ocasiones, de comisiones con el encargo de estudiar los elementos fundamentales de una nueva normativa unitaria que tuviera en cuenta las exigencias de tutela de esos bienes, el respeto a su función religiosa y a la titularidad eclesiástica, y la coordinación de ambas con las competencias, cada vez más amplias, de las regiones y provincias autónomas desde la Comisión Franceschini de 1964 a las Comisiones Papaldo de 1968 y 1971, y a los grupos de estudio presididos por Giannini en 1975.

De este período es especialmente importante el posicionamiento del Concilio Vaticano II, las prescripciones del nuevo Código de Derecho Canónico y el posicionamiento de la Conferencia Episcopal de 1974, que adopta una serie de normas para la tutela del patrimonio histórico, con la intención de armonizar las exigencias de la Iglesia y del Estado.

Los obispos italianos afirman la necesidad de la colaboración con todos los órganos que se ocupen de la salvaguardia de los bienes culturales, y se proponen promover un mayor entendimiento con las autoridades estatales, con respecto a la recíproca autonomía de la normativa canónica y civil, ya que la tutela para el Estado tiene una dimensión humana e histórica, mientras que para la Iglesia, ante todo, tiende al mayor bien de las almas. Por ello, proponen que procedan en armoniosa colaboración en base al común interés, pero sin eludir la real proporción de las respectivas esferas de competencia, y a continuación dan normas sobre el inventario y la custodia de los bienes eclesiásticos, los museos diocesanos y salas de exposición, la reforma litúrgica, la restauración de los edificios sagrados y los préstamos de obras de arte a exposiciones, y la necesidad de constituir en cada diócesis una comisión especial.

De todo el contexto del acuerdo, se deduce la voluntad de poner en práctica las instrucciones del Concilio respecto a la legítima autonomía

del poder temporal y a la oportunidad de una eficaz colaboración entre la Iglesia y el Estado.

La situación estaba madura y los autores demandaban una mayor concordancia de la Iglesia y el Estado, con reconocimiento de sus respectivas competencias, en beneficio de la mejor conservación de esos bienes y del respeto a su doble aspecto histórico y religioso.

El segundo período se puede decir que comienza con el acuerdo de modificación del Concordato lateranense, finalizado en noviembre de 1984 y ratificado el 3 de junio de 1985. Esta modificación contiene una norma fundamental, que es el artículo 12, que dice:

«1. La Santa Sede y la República Italiana, en su respectivo orden, colaboran para la tutela del patrimonio histórico y artístico.

A fin de armonizar la aplicación de la ley italiana con las exigencias de carácter religioso, los órganos competentes de las dos partes concordarán las oportunas disposiciones para la salvaguardia, la revalorización y el goce de los bienes culturales de interés religioso pertenecientes a entes e instituciones eclesíásticas.

La conservación y la consulta de los archivos de interés histórico y de las bibliotecas de los mismos entes e instituciones serán favorecidas y facilitadas sobre la base del entendimiento entre los órganos competentes de las dos partes.

2. La Santa Sede conserva la disponibilidad de las catacumbas cristianas existentes en el suelo de Roma y en las otras partes del territorio italiano, con la absoluta consecuencia de la custodia, mantenimiento y conservación, renunciando a la disponibilidad de las otras catacumbas.

Observando las leyes del Estado y salvo los eventuales derechos de terceros, la Santa Sede puede proceder a las oportunas excavaciones y al traslado de las reliquias sagradas.»

Como se puede apreciar, el artículo 12 viene a introducir el sistema de colaboración que se había ido perfilando en la práctica con el carácter de norma general, si bien para su efectividad práctica es preciso que se concuerden esas disposiciones a que hace referencia. Es interesante señalar que el principio que inspira este precepto se parece mucho al artículo 15 del Concordato español de 1979, que fue puesto adecuadamente en práctica por la Comisión Mixta Iglesia-Estado en el acuerdo de 30 de octubre de 1980, en el que se sentaban las bases de una moderna y fructífera colaboración, y que ha sido desconocido en la práctica por la ley española de 1985, aunque al parecer se vuelva a

ese mismo sistema en diversas Comunidades Autónomas como consecuencia de convenios específicos entre las autoridades civiles y religiosas de ámbito regional.

Pero siguiendo con el análisis del artículo 12, lo que parece desprenderse de él es, según los pocos comentarios que de la doctrina italiana más reciente han llegado a mi poder, la voluntad de confirmar el común interés Estado-Iglesia por la tutela del patrimonio histórico y artístico y la necesidad de que su colaboración se manifieste en las iniciativas que cada uno de los dos firmantes deberá adoptar en su *propio ordine*, que podríamos traducir como dentro de su propio sistema o ámbito. El nuevo Código canónico ha previsto controles de la Santa Sede para la enajenación válida de los objetos preciosos de valor artístico o histórico (1.292) y recomienda a los administradores religiosos que observen las disposiciones canónicas y civiles (1.283-1.284).

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 12 impone la armonización de las leyes civiles con las exigencias de carácter religioso y se habla de concordar «las oportunas disposiciones», lo cual significa tener en cuenta la normativa canónica.

Existe también otra novedad que es referirse a los bienes culturales de interés religioso, con lo cual no se habla ya sólo de los bienes propiedad de la Iglesia, sino que, siguiendo la doctrina del Código italiano, se incluyen los bienes que tengan ese interés, cualquiera que sea su titular, reconociendo que hay bienes culturales por su carácter religioso y no sólo por su carácter artístico.

Finalmente, es interesante el tratamiento específico de los archivos de interés histórico y de las bibliotecas, reconociendo en aquéllos mayor autonomía a la autoridad eclesiástica por el valor que para la Historia misma de la Iglesia tienen.

No es fácil para mí predecir cuál va a ser el desarrollo de esta nueva norma concordada, pero parece lógico pensar que, sin dejar de aplicarse a los bienes de interés religioso, la normativa de la ley de 1939 y de sus disposiciones complementarias o modificativa, se impone una nueva idea que puede ser enormemente fructífera, que es la de encontrar un tratamiento concordado y pactado que deje a salvo simultáneamente el interés religioso y el interés cultural, y que hoy debe ser menos difícil que nunca, como consecuencia de la mayor sensibilidad de ambas instituciones, por los aspectos culturales de esos bienes sobre la consideración que atendía exclusivamente a la condición de propietarios. Lograda esa conformidad en cuanto a la necesidad de conservación y a la corresponsabilidad en ella de ambas instituciones, no debería ser difícil encontrar soluciones normativas que respetaran la titula-

ridad de esos bienes, el fin al que fueron destinados, y el acceso de la comunidad a sus aspectos históricos y culturales.

4. PRINCIPIOS QUE EMANAN DE LAS DECLARACIONES DEL CONSEJO DE EUROPA Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

En general, estos documentos no contienen referencia específica a los bienes de la Iglesia. Se refieren, de forma exclusiva, a la protección del patrimonio arquitectónico, sin hablar prácticamente nunca de bienes muebles, pero los principios que reflejan son importantes para la conservación de todo el patrimonio arquitectónico europeo, dentro del que ocupa una posición muy importante el patrimonio de la Iglesia.

La Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de septiembre de 1975, reconoce que el patrimonio arquitectónico es un capital espiritual, cultural, económico y social de valores irremplazables, que es muy importante conservar vivos los testimonios de todas las épocas y de todas las experiencias y que los problemas de conservación son comunes a toda Europa y deben ser tratados coordinadamente.

La Declaración de Amsterdam de octubre de 1975 manifiesta que, además de su valor cultural, el patrimonio arquitectónico de Europa sirve para que todos los europeos tomen conciencia de una comunidad de historia y de destino, y por ello su conservación reviste una importancia vital. Para hacer frente a los costes de la restauración y mantenimiento de los sitios y edificios de interés arquitectónico o histórico, recomienda que se ponga a la disposición de los poderes locales y de los propietarios privados una ayuda financiera adecuada, y señala que los poderes locales deben perfeccionar sus técnicas de consulta para conocer la opinión de los grupos afectados por los planes de conservación y que el esfuerzo de conservación debe ser medido, no solamente por el valor cultural de los edificios, sino también por su valor de uso.

La Recomendación 880 del Consejo de Europa, de 8 de octubre de 1979, indica que se aumenten las ayudas financieras de origen público a los particulares propietarios de edificios declarados, para el mantenimiento de estos últimos, por medio de subvenciones, de préstamos con bajo interés y de ventajas fiscales. Y en el informe de síntesis sobre la situación del patrimonio arquitectónico en Europa, preparado por el Consejo de Europa en 1983, se señala, entre sus conclusiones, que la conservación del patrimonio arquitectónico europeo se ve afectada por muchos factores entre los que incluye la disminución de la fe reli-

giosa, la insuficiencia de recursos para los trabajos de restauración y conservación, el desinterés de amplias capas de la población, los movimientos demográficos dentro de Europa y que un gran número de edificios antiguos han perdido su función como consecuencia de cambios económicos y sociales que afectan tanto al campo como a las ciudades europeas.

De la lectura de esos documentos y de otros semejantes, se deduce la preocupación de las autoridades europeas por la conservación de un patrimonio que refleja la historia de Europa, en el cual los edificios de origen religioso son importantísimos, y la necesidad, para salvar ese patrimonio, de:

— coordinar los esfuerzos de los órganos del Estado con los poderes locales, los propietarios y las instituciones que poseen o usan esos bienes, reconociendo la necesidad de que los poderes públicos contribuyan a la conservación y mantenimiento de esos edificios;

— defender que esos bienes se sigan utilizando y, si es posible, para los fines para los que nacieron, o para otros semejantes, punto éste de especial importancia tratándose de edificios de carácter religioso, ya que, efectivamente, su uso propio mantiene mejor su sentido histórico y asegura su conservación;

— realizar un esfuerzo de sensibilización de la sociedad sobre el valor y la obligación de mantenimiento de esos edificios, aislados o formando parte de barrios o ciudades que han de ser objeto de conservación integral, y en los cuales se da siempre la coexistencia de edificios de origen religioso.

FINAL

A pesar de la parcialidad e insuficiencia de estas referencias, creo que pueden sacarse algunas conclusiones de por dónde va la opinión y el derecho europeos en cuanto a la protección del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, y de cuál es la situación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado sobre este punto.

Es muy curioso, además, que partiendo de posiciones jurídicas y políticas muy distintas, el sentido común, el espíritu de convivencia, la pacificación de los espíritus y el anacronismo de las batallas Iglesia-Estado, unidos a la mayor preocupación por la conservación del patrimonio cultural, ha llevado a soluciones semejantes.

De todo lo dicho, yo me atrevería a sacar las siguientes conclusiones o principios orientadores:

1. En todos los países se reconoce, de hecho o de derecho, la importancia del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica y el doble carácter de ese patrimonio, religioso y cultural. En el primer sentido hay una clara competencia de la Iglesia, y en el segundo del Estado.

2. No es decisiva la titularidad de los bienes. Ya sean del Estado, de entes eclesiásticos o de particulares, prevalece a veces su función social —que es la religiosa— y su aspecto cultural que interesa a la comunidad, sobre los aspectos de propiedad. Sin embargo, pasadas las épocas de estabilización de los bienes de la Iglesia, no existe dificultad para que la Iglesia pueda adquirir, poseer o ser propietaria de bienes culturales, y se le reconocen los títulos por los que los ha adquirido.

3. Todos los bienes culturales de la Iglesia, salvando su fin cultural o religioso, y respetando su titularidad, se someten, en general, a las leyes civiles defensoras de la conservación del patrimonio cultural, y los Estados se arrojan sobre esos bienes los mismos derechos de vigilancia y protección que cuando pertenecen a otras personas, públicas y privadas.

La Iglesia, por otra parte, ha evolucionado hacia el reconocimiento de ese aspecto cultural y extrema su interés por la conservación y recomienda a sus órganos y miembros que cuiden ese aspecto por razón del buen prestigio y fama de la misma Iglesia. Hay frecuentes referencias a los derechos de la comunidad estatal y de la comunidad de fieles.

4. Como consecuencia, los bienes culturales de la Iglesia, declarados o reconocidos, sean muebles o inmuebles, están sujetos a limitaciones en cuanto a su conservación, reparación y enajenación. Estas limitaciones se tratan de coordinar con el respeto al culto y de resolver en la práctica de común acuerdo.

En cuanto a la enajenación existe, en general, un cierto cuidado de que no se haga almoneda de esos bienes, pero lo más frecuente es que de los que no están adscritos por su naturaleza o su función a un fin, quepa la enajenación, previa autorización o tomando determinadas precauciones.

5. Por el doble carácter de los bienes, por su función social, y muchas veces por la titularidad compartida, los Estados tienden, en los bienes declarados como parte integrante del patrimonio cultural del país, a asumir una parte importante de los gastos de restauración y

conservación. Curiosamente ésta es más extensa en los países en que la propiedad de esos bienes, aunque sea casi solo formalmente, han pasado a manos de los entes públicos.

6. No parecen existir pleitos pendientes ni conflictos graves en las relaciones de la Iglesia y el Estado en cuanto a esos bienes, y en todos los países se ha instaurado en diversos momentos y de forma progresiva un diálogo Iglesia Estado que ha conducido a una búsqueda de soluciones acordadas, con o sin Concordato, que repercuten en la ayuda estatal a la conservación, en el mantenimiento de la competencia exclusiva eclesial en el ámbito del uso y culto, y en el común interés en el respeto y revalorización del aspecto cultural de los bienes.

7. En general hay, salvando materias reservadas a la Administración del Estado Central, una tendencia tanto en los países federales como en los que no lo son, a la descentralización, a que los problemas se resuelvan por las autoridades regionales, provinciales o locales en conversación con los órganos correspondientes de la Iglesia.

Si comparamos estas conclusiones con el estado de la cuestión en España, tenemos la impresión de, como tantas veces, estamos planteando aquí, ahora, como nuevos, problemas que en toda Europa han dejado de existir hace varios decenios. Es decir, por ignorancia o por dogmatismo anticuados, podemos tener problemas que van en contra de la paz de los espíritus, del derecho y la Constitución, y del interés y conservación del patrimonio histórico y artístico español.

Y la conclusión me parece clara: hay que ir a una interpretación de las normas constructiva y coordinadora. Es curioso comparar el Acuerdo 15 de nuestro Concordato de 1979 y el nuevo artículo 12 del Concordato italiano de 1984. Este parece inspirado por los principios de aquél, pero el italiano se va a aplicar y el español fue citado, a la fuerza y mal, en una disposición adicional de la ley de 1985.

Y la verdad es que el camino de la solución estaba en la misma línea que en toda Europa, muy bien trazado por una vieja norma de 9 de enero de 1923, sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas, que fue fruto de conversaciones entre la Iglesia y el Estado, y por el acuerdo 15 del Concordato y su desarrollo en el documento de la Comisión Mixta de 30 de octubre de 1980 en el que estaba el espíritu de esos principios que inspiran la práctica y la legislación europea.

Yo me atrevo a esperar que todavía, como ha pasado en otros países, el Acuerdo 15 tenga virtualidad suficiente para que la interpreta-

ción de la ley de 1985 se haga con respeto a sus principios, se desarrolle por la vía de la colaboración y, lo que no ha sabido hacer el Gobierno español actual en la ley y el reglamento recientes, se vaya haciendo por los poderes autonómicos como ha empezado a suceder, todo ello sin olvidar la pendencia de unos recursos de inconstitucionalidad que aún no están resueltos.

JOSÉ LUIS ALVAREZ

BIBLIOGRAFIA

- Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español: Documentación 22* (abril 1984), Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid.
- EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *Una nueva Legislación del Patrimonio Artístico*, Cuadernos de Hispania Nostra, Madrid 1984.
- C. CORRAL y A. DE LA HERA, *Bienes Culturales e Intereses: Rev. Derecho Privado* (1982) 419-440, y *Beni culturali (infra)*, 248-289.
- GIUSEPPE DALLA TORRE, *La revisione del Concordato*, Quaderni dell'Osservatore Romano, Librería Editrice Vaticana 1985.
- ISABEL ALDANONDO, *Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos: Ius Canonicum* (Universidad de Navarra) 24 (1984).
- THE BISHOP'S CONFERENCE OF ENGLAND & WALES, *The Parish Church*, Catholic Truth Society, London.
- Relations avec le Clergé affectataire des Cathedrales*, Journée d'information A.B.F. (Architectes des Bâtiments de France) 21 (abril 1986).
- Le régime legale des cultes en France*, M. Bazoche, 1948.
- Tutela e conservazione del Patrimonio Storico e Artistico della Chiesa in Italia*, Ed. Minerva Italica, 1974.
- Beni culturali e interessi religiosi* (Atti del Convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981), Napoli 1983 contiene las ponencias: P. LEISCHING, *La tutela giuridice dei beni culturali (monumenti) in Austria*, 229-236; W. SCHULZ, *La tutela dei beni culturali ecclesiastici nella legislazione della Germania Federale*, 237-248; E. CORECCO, *Beni Culturali e interessi religiosi nella esperienza giuridica europea: la Confederazione Elvética*, 291-306.